SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	**HOSPITAL SAN JOSE DE MARIQUITA TOLIMA**
IDENTIFICACION PROCESO	**112-034-2020**
PERSONAS A NOTIFICAR	**MAURICIO SALAZAR MUÑOZ** con Cédula de Ciudadanía 93.397.167, y Otros; así como a la Compañía Aseguradora **LA PREVISORA S.A.** con Nit. 860.002.400-2. **Y/O** a través de su representante legal.
TIPO DE AUTO	AUTO GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	24 DE SEPTIEMBRE DE 2024
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 26 de septiembre de 2024.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 26 de septiembre de 2024 a las 06:00 p.m.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Transcriptor: María Consuelo Quintero

CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
- La Contraloría del ciudadano -

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, Tolima, 24 de septiembre de 2024.

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por este Órgano de Control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO DE ARCHIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 024** del día veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024) dentro del **PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO Nº 112-034-2020,** adelantado al **HOSPITAL SAN JOSE DE MARIQUITA - TOLIMA**.

I. COMPETENCIA.

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: (...) *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador. Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."*(...)

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: (...) *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000".* (...)

Por los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el grado de consulta del auto **No. 024 del día veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024),** por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó auto de archivo en el proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-034-2020.**

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN

Origina la apertura del presente proceso, el traslado del **hallazgo fiscal No. 018 del día 22 de julio de 2020**, producto de una Auditoría Exprés practicada al **HOSPITAL SAN JOSE DE MARIQUITA - TOLIMA**, en el cual se indica lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO:

(...)

"presunto sobrecosto, según Contrato 194 del 10 de Noviembre de 2017, cuyo objeto fue la Adquisición de la dotación para personal administrativo y asistencial del E.S.E. Hospital San José de San Sebastián de Mariquita, por valor $13.980.000.oo, con un plazo de veintiún (21) días y con la supervisión de SANDRA JIMENA GONZALEZ MARIN, Auxiliar Administrativa - Pagadora.

*Que la **CLÁUSULA SEGUNDA** del Contrato presenta como obligación del contratista para con la Empresa en general, a cumplir cabalmente con el objeto del presente*

contrato a la luz de las disposiciones legales vigentes y en especial a. Ejecutar con plena autonomía el objeto del presente contrato , b. Informar al Supervisor del contrato sobre cualquier novedad relacionada con el desarrollo del objeto contractual, c. Entregar a la E.S.E. los siguientes elementos para dotación de los empleados así: nueve (9) pantalones dril Hombre, 9 Pantalones de jean hombre, 9 camisas hombre bordadas, 9 camibusos para hombre bordados, 9 pares de zapatos para hombre, 6 uniformes antifluidos, 6 pares de zapatos antideslizantes, 6 delantales, 6 gorras, d.- Las demás que sean impartidas por el Supervisor del contrato, que se deriven o tengan relación con la naturaleza de la misma, de acuerdo con las directrices que imparta la Gerencia de la Empresa.

Elementos comprados al mismo proveedor para las vigencias 2016-2017:

Cuadro #10

Contrato de Suministro #194 de 2017				Contrato Suministro #186/2016		
Cant.	**Descrip. Mecía.**	**V. U.**	**V. T.**	**V. U.**	**V. T.**	**Dif.**
9	Pantalón Dril H.	245.000	2.205.000	**40.000**	**360.000**	1.845.000
9	Pantalón Jean H.	245.000	2.205.000	35.000	315.000	1.890.000
9	Camisa Hom. Bor.	225.000	2.025.000	40.000	360.000	1.665.000
9	Camibuso H. Bor.	195.000	1.755.000	**40.000**	**360.000**	1.395.000
9	Pares de Zap. Ho.	250.000	2.250.000	55.000	495.000	1.755.000
6	Unifo. Antifluido	250.000	1.500.000	75.000	450.000	1.050.000
6	Zap Antideslizante	210.000	1.260.000	55.000	495.000	765.000
6	Delantales	70.000	420.000	**15.000**	**90.000**	330.000
6	Gorras	60.000	360.000	12.000	72.000	288.000
		TOTAL	**$13.980.000**	**TOTAL**	**$2.997.000**	**$10.983.000**

Según las averiguaciones realizadas por el Grupo Auditor, en algunos artículos donde su valor promedio se presenta una presunta violación a los principios de economía y responsabilidad, al realizarse un comparativo de precios, permite visualizar una tentativa de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE: (10.983.000.OO), al carecer lo adquirido de las características mínimas del mercado y comparado con la propuesta de similar dotación vendida al Hospital, en el año anterior (2016) por el mismo proveedor.

Se palpa una deficiencia administrativa en los estudios previos del contrato, generando una conducta calificada como una Gestión Antieconómica, por una inadecuada planeación, por cuanto la entidad no tuvo en cuenta dentro del análisis costo-beneficio y precios del mercado, si su convocado era distribuidor y/o productor, marca, calidad y precio histórico de adquisición, debieron utilizarse como referente o precios base, que evite un sobrecosto en los elementos adquiridos, y por ende un detrimento al patrimonio del Hospital; situación que se refleja claramente en este caso en donde en el análisis realizado por este ente de control, se observan variaciones de precios de producto muy alto, siendo estos elementos de dotación de fácil adquisición, rotación en el mercado y similares características.

Cuando hablan de: "(...) La Guía de Colombia Compra Eficiente al referirse al Acuerdo Marco de Precios en el que se describe a este como una herramienta para que el Estado agregue demanda y centralice decisiones de adquisición de bienes, obras o servicios para entre otras cosas lograr producir economías de escala (...)" Conceptos muy válidos si tenemos en cuenta que el propósito de las compras vía Colombia Compra Eficiente es aportar para contratar mayores cantidades, mejor calidad y mejores precios en beneficio de las Entidades del Sector Público, situaciones que solo se pueden dar si se compra a grandes productores para ver reflejado el beneficio en cuanto a mejores precios de materias primas, mayor producción, utilización de maquinaria y equipo etc. Es por ello, que para el caso no se aplica el argumento de

la figura de economía de escala, por cuanto el E.S.E. Hospital San José, hizo sus compras a intermediarios de mercado de tal manera que el sobrecosto que se reflejan en cada renglón de los artículos evaluados, no tiene justificación frente a los principios de economía que deben observar las Entidades del Sector Público.

Así mismo el Grupo Auditor, frente al evaluado Contrato de Suministro, evidencio que los elementos de dotación adquiridos y objeto del contrato, los cuales se detallan a continuación así: nueve (9) pantalones dril Hombre, 9 Pantalones de jean hombre, 9 camisas hombre bordadas 9 camibusos para hombre bordados, 9 pares de zapatos para hombre, 6 uniformes antifluidos, 6 zapatos antideslizantes, 6 delantales, 6 gorras, no se encontró dentro de la carpeta del enunciado contrato, el ingreso de estos elementos, las salida de los mismos, el recibí de las personas beneficiarios y su marco jurídico que justifique el derecho a esta dotación e inversión del Hospital, así como los demás procedimientos administrativos que ejecuta el área de almacén para su legalización.

La anterior conducta del Señor Gerente del Hospital San José, trasgrede presuntamente entre otras normas lo consagrado en el Artículo 6 de la Ley 610 de 2000, así como posiblemente vulneró un deber funcional, según lo establecidos en los Numerales 1, 2, 4 y 8 del Artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y demás normas que lo complementen o adicione. Por lo anteriormente tratado, se configura un hallazgo administrativo con incidencia fiscal en cuantía de ***TRECE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE. ($13.980.000.oo)*** *y una presunta incidencia disciplinaria al no dar cumplimiento a las normas aquí aplicada.*

Al realizar una presunta gestión antieconómica en los términos del artículo 3º, 4º y 6º de la Ley 610 de 2000 y las demás normas que lo adicionan, complementen o modifiquen, el Doctor MAURICIO SALAZAR MUÑOZ en su condición de Gerente, Representante Legal y Ordenador del Gasto para la época de los hechos del Hospital Auditado, así mismo, la Señora SANDRA JIMENA GONZALEZ MARIN, Auxiliar Administrativa, al presentar falencias en la labor de la Supervisión del Contrato de suministro No 194 del 10 de Noviembre de 2017, en materia de seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico, sobre el cumplimiento del objeto contractual, bajo los parámetros normativos entre ellos el Artículos 83 y s.s. de la Ley 1474 de 2011, permitiendo la cancelación de las obligaciones económicas a cargo del contratista, que conllevan al hospital a no proteger las finanzas públicas y al Señor ANDRES CAMILO ROJAS GOMEZ, de conformidad con el Artículo 119 de la Ley 1474 de 2011.

Las demás apreciaciones realizadas por el denunciante, serán puestas en conocimiento de las entidades pertinentes, como lo referente al posible conflicto de interés, por parte de la Supervisora SANDRA JIMENA GONZALEZ MARIN y el Gerente de la época.". (...)

III. RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

El proceso de responsabilidad fiscal que se aperturó se fundamentó en el siguiente material probatorio:

1. Auto de asignación No. 093 del 23 de septiembre de 2020. (folio 1).
2. Memorando CDT-RM-2020-00001915 de fecha 24 de julio de 2020 mediante el cual la Dirección Técnica de Control Fiscal traslada el hallazgo fiscal No. 018 del 22 de julio de 2020. (folio 2).

3. Hallazgo fiscal No. 018 del 22 de julio de 2020. (folios 3 al 6).
4. CD el cual contiene material probatorio del hallazgo fiscal No. 018 del 22 de julio de 2020. (folio 7).
5. Acta comité de Hallazgos.
6. Certificado mínima cuantía.
7. Contrato de suministro No. 194 del 10 de noviembre de 2017.
8. Informe de definitivo Denuncia 029 de 2018.
9. Hoja de vida del señor Mauricio Salazar Muñoz.
10. Hoja de vida de la Señora Sandra González Marín.
11. Manual de Funciones Hospital San José Nivel I San Sebastián de Mariquita - Tolima.
12. Póliza ARC 2016 Servidores Públicos.
13. Póliza RC 2017 Servidores Públicos.
14. Póliza RC 2018 Servidores Públicos.
15. Requerimiento Arturo Calle.
16. Respuesta Arturo Calle.
17. Respuesta preliminar Auditoria Modalidad Exprés.

ACTUACIONES FISCALES

1. Auto de apertura No. 034 del 04 de noviembre de 2020 (Folios 08 al 17).
2. Oficio No. CDT-RS-2023-00004993 del 15 de agosto de 2023, poniendo en conocimiento una decisión (folios 92 al 93).
3. Oficio CDT-RS-2020-00005609 del 13 de noviembre de 2020, citación para notificación Personal del Auto de Apertura (folio 19).
4. Certificación No. 842109900995, del 20 de noviembre de 2020, expedida por "CERTIPOSTAL" (folio 20).
5. Oficio CDT-RS-2020-00005610 del 13 de noviembre de 2020, citación para notificación Personal del Auto de Apertura (folio 21).
6. Certificación No. 842109800995, del 20 de noviembre de 2020, expedida por "CERTIPOSTAL" (folio 22 al 23).
7. Oficio CDT-RS-2020-00005611 del 13 de noviembre de 2020, comunicación del Auto de Apertura de Responsabilidad Fiscal (folio 24).
8. Certificación No. 842109700995, del 23 de noviembre de 2020, expedida por "CERTIPOSTAL" (folio 25).
9. Oficio CDT-RS-2020-00005612 del 13 de noviembre de 2020, comunicación del Auto de Apertura de Responsabilidad Fiscal (folio 26).
10. Certificación No. 842095200995, del 20 de noviembre de 2020, expedida por "CERTIPOSTAL" (folio 27).
11. Oficio CDT-RS-2020-00005613 del 13 de noviembre de 2020, solicitud de información (folio 28).
12. Certificación No. 842110800995, del 20 de noviembre de 2020, expedida por "CERTIPOSTAL" (folio 29)
13. Oficio CDT-RS-2020-00005614 del 13 de noviembre de 2020, solicitud de información (folio 30).
14. Certificación No. 842095400995, del 20 de noviembre de 2020,por "CERTIPOSTAL" (folio 31)
15. Oficio CDT-RS-2020-00005615 del 13 de noviembre de 2020, solicitud información (folio 32).
16. Certificación No. 842110700995, del 20 de noviembre de 2020,por "CERTIPOSTAL" (folio 33)
17. Oficio No. CDT-RE-2020-00004589 del 25 de noviembre de 2020, otorgando respuesta al oficio No. CDT-RS-2020-00005613 (folios 35 al 58).
18. Oficio No. CDT-RE-2020-00004648 del 26 de noviembre de 2020, otorgando respuesta al oficio No. CDT-RS-2020-00005614 (folios 61 al 63).
19. Argumentos de defensa LA PREVISORA S.A., radicados mediante oficio No. CDT-RE-2020-00004677 del 30 de noviembre de 2020. (folios 64 al 65).

20. Oficio CDT-RS-2020-00006554 del 17 de diciembre de 2020, notificación por Aviso (folio 66).
21. Certificación No. 8648979000995, del 26 de enero de 2021 por "CERTIPOSTAL" (folio 67).
22. Oficio CDT-RS-2020-00006555 del 17 de diciembre de 2020, notificación por Aviso (folio 68).
23. Certificación No. 8649977000995, del 28 de diciembre de 2020, expedida por "CERTIPOSTAL" (folio 69 al 70).
24. Oficio CDT-RS-2020-00006557 del 17 de diciembre de 2020, notificación por Aviso (folio 71).
25. Certificación No. 864821500995, del 28 de diciembre de 2020, por "CERTIPOSTAL" (folio 72).
26. Notificación por Aviso en cartelera y pagina web del 11 de febrero de 2021 (folio 76).
27. Auto de reconocimiento de personería No. 002 del 16 de febrero de 2021 (folio 78).
28. Notificación por Estado del 18 de febrero de 2021 (folio 82).
29. Oficio CDT-RS-2021-00000803 del 18 de febrero de 2021, solicitud de información (folio 84).
30. Certificación No. 878227600995, del 18 de febrero de 2021,por "CERTIPOSTAL" (folio 85).
31. Oficio No. CDT-RE-2021-00000890 del 01 de marzo de 2021, otorgando respuesta al oficio No. CDT-RS-2021-0000003 (folios 86 al 89).
32. Oficio No. CDT-RS-2023-00004993 del 15 de agosto de 2023, poniendo en conocimiento una decisión (folios 92 al 93).
33. Oficio No. CDT-RS-2023-00004995 del 15 de agosto de 2023, poniendo en conocimiento una decisión (folios 94 al 95).
34. Auto designando apoderado de oficio No. 021 del 18 de agosto de 2023 (folios 96 al 98).
35. Notificación por Estado del 24 de agosto de 2023 (folio 101).
36. Versión libre y espontánea rendida por el Señor MAURICIO SALAZAR MUÑOZ (folio 105).
37. Acta de posesión del 05 de septiembre de 2023, de la Estudiante KAREN VALENTINA CASTILLO RIAÑOS, en calidad de apoderada de oficio del señor ANDRES CAMILO ROJAS GOMEZ (folio 108).
38. Auto designando apoderado de oficio No. 027 del 27 de septiembre de 2023 (folio 110- 111).
39. Notificación por Estado del 02 de octubre de 2023 (folio 114).
40. Oficios reiteración solicitud de apoderados de oficio (folios 116 al 125).
41. Renuncia apoderada de oficio KAREN VALENTINA CASTILLO RIAÑOS (folios 126 al 127).
42. Auto designando apoderado de oficio No. 012 del 11 de junio de 2024 (folios 128 al 130).
43. Notificación por Estado del 13 de junio de 2024 (folio 134).
44. Oficio no aceptación del cargo (folios 138 al 147).
45. Auto que niega la práctica de pruebas No. 027 del 31 de julio de 2024. (folios 149 al 152).
46. Notificación por estado del 05 de agosto de 2024 (folio 154).
47. Oficio No. CDT-RE-2024-00002798, del 10 de octubre de 2024, poder "LA PREVISORA S.A." (folio 156).
48. Oficio renuncia apoderado compañía aseguradora (folios 157 al 158).
49. Posesión apoderado de oficio del señor CAMILO ANDRES ROJAS GOMEZ (folio 161).

IV. VINCULACIÓN AL GARANTE.

En este caso, se encuentra vinculada la compañía de seguros

Compañía Aseguradora:	LA PREVISORA S.A.
NIT:	860.002.400-2
Clase de Póliza:	Responsabilidad Civil
Póliza de Manejo Global:	1003481
Fecha de expedición:	13 de enero de 2017
Vigencia:	Desde el 15 de enero de 2017 hasta el 15 de enero de 2018
Riesgo:	Actos que Generen Juicios de Responsabilidad Fiscal
Valor Asegurado:	$200.000.000

V. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió auto No. 024 del día veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dentro del proceso de responsabilidad fiscal No **112-034-2020**, adelantado ante el **HOSPITAL SAN JOSE DE MARIQUITA - TOLIMA**, por medio del cual, decide declarar probada la causal que conlleva al archivo de la acción fiscal; esto es, que el hecho no existió, respecto a los hechos relacionados en el hallazgo fiscal No. 018 del 22 de julio de 2020, frente a los servidores públicos para la época de los hechos, Señor **MAURICIO SALAZAR MUÑOZ,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.397.167 de Ibagué – Tolima, en calidad de Gerente; Señora **SANDRA JIMENA GONZALEZ MARIN,** identificada con cedula de ciudadanía No. 65.794.032 de Mariquita – Tolima, en calidad de Supervisora y al Señor **ANDRES CAMILO ROJAS GOMEZ,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.110.551.860 de Ibagué – Tolima, en calidad de Contratista, conforme a la parte motiva de esta decisión.

Igualmente, en mencionado acto administrativo, se ordenó desvincular del proceso de responsabilidad fiscal Nro. **112-034-2020**, como tercero civilmente responsable, a la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A.,** identificada con Nit. 860.002.400-2, mediante la póliza de Responsabilidad Civil No. 1003481, por un valor asegurado de $200.000.000 m/cte, con fecha de expedición del día 13 de enero de 2017 y vigencia desde el día 15 de enero de 2017 hasta el día 15 de enero de 2018.

VI. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA.

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-034-2020**, considera pertinente el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

(...)

> ***"ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA.*** *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador. Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."* (...)

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional, se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

(...)

> *"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad*

de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende, no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho" (...)

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al archivo del proceso de responsabilidad fiscal frente al investigado, es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que en su tenor literal reza:

(...)

*"**ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO**. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."*

Basado en lo anterior y teniendo en cuenta que, mediante auditoría Exprés realizada a la administración municipal del **HOSPITAL SAN JOSE DE MARIQUITA - TOLIMA**, el equipo auditor realizó cuestionamiento, respecto a que:

(...)

*"este órgano de control, practicó auditoría exprés al **HOSPITAL SAN JOSE E.S.E. DE MARIQUITA - TOLIMA,** dando alcance a presuntos sobrecostos evidenciados en la adquisición de dotación para personal administrativo y asistencial, realizada mediante Contrato de Suministro No. 194 del 10 de noviembre de 2017, consistente en nueve (9) pantalones dril Hombre, nueve (9) Pantalones de jean hombre, nueve (9) camisas hombre bordadas, nueve (9) camibusos para hombre bordados, nueve (9) pares de zapatos para hombre, seis (6) uniformes antifluidos, seis (6) pares de zapatos antideslizantes, seis (6) delantales 6 gorras, por la suma de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS ($13.980.000.oo)**.*

Que dicho sobrecosto fue evidenciado, conforme en la comparativa realizada por el grupo auditor al Contrato de Suministro No. 186 del 01 de agosto de 2016, dentro del cual se adquirieron pantalones de dril, pantalones de jean, camisas y calzado, los cuales fueron adquiridos por precios inferiores a los contratados mediante Contrato de Suministro No. 194 del 10 de noviembre de 2017.

Lo anterior, fue motivo suficiente para que el grupo auditor determinara sobrecostos

en la adquisición de dotación para personal administrativo y asistencial de la E.S.E., concluyendo que lo anterior era producto de una deficiencia administrativa en los estudios del contrato por una inadecuada planeación." (...).

Que, en consecuencia, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal aperturó proceso de responsabilidad fiscal, mediante Auto No. 034 del 04 de noviembre de 2020 con el fin de adelantar la investigación que corresponda a fin de verificar la existencia de los elementos que configuran la misma, en procura del esclarecimiento de los hechos cuya entidad afectada es el **HOSPITAL SAN JOSE DE MARIQUITA - TOLIMA.**

El grupo auditor indicó haber realizado una comparación de precios con el contrato de suministro No. 186 de 2016, se probó que este no fue aportado con el traslado del hallazgo fiscal, razón por la cual en el área de responsabilidad fiscal mediante auto de apertura No. 034 del 04 de noviembre de 2020, solicito copia del mismo y a su vez, cotizaciones a las empresas "Arturo Calle" y "Healt Company Int S.A.S.", con el propósito de tratar de identificar los precios reales de las prendas de dotación que fueron adquiridas mediante contrato de suministro No. 194 del 10 de noviembre de 2017.

Las cotizaciones fueron allegadas al despacho mediante oficios No. CDT-RE-2020-00004589 del 25 de noviembre de 2020, (folios 37 al 58), Nro. CDT-RE-2020-00004677 del 30 de noviembre de 2020, (folios 63 al 64) y Nro. CDT-RE-2021-00000890 del 01 de marzo de 2021, (folios 86 al 89).

(...)

"De la comparación de precios realizada por el grupo auditor, entre los contratos No. 194 de 2017 y 186 de 2016, considera este despacho que no era prueba suficiente para establecer un presunto hallazgo fiscal por sobrecostos, toda vez, que si bien en este último también se adquirió dotación, los únicos artículos adquiridos que tenían semejanza correspondían a los pantalones de dril hombre, jean hombre, camisa hombre y zapatos hombres, es decir, no se logra determinar la forma como el grupo auditor determinó el precio de los camibusos hombre bordados, uniformes antifluidos, delantales y gorras, para establecer el sobrecosto sobre esos elementos.

Igual sucede con la respuesta otorgada por "Arturo Calle", radicada mediante oficio No. CDT-RE-2019-00001760 del 05 de mayo de 2019, por medio del cual indica, que no encontraron transacciones comerciales realizadas con el Señor Andrés Camilo Rojas Gómez y/o el establecimiento comercial Camisetas Ilicit, pues considera este despacho, que así se hubiese obtenido dicho documento, el mismo no sería prueba suficiente para demostrar o establecer un daño fiscal por sobrecostos, toda vez que no se vislumbra que el grupo auditor haya por lo menos intentado realizar un estudio de mercado mediante la comparación de cotizaciones por los mismos productos."
(...)

Conforme a lo anterior, se observó que el **HOSPITAL SAN JOSE DE MARIQUITA - TOLIMA** en la etapa precontractual para suscribir el Contrato de Suministro No. 194 del 10 de noviembre de 2017, y en los estudios previos, se dejó plasmado que el régimen contractual aplicable a las Empresas Sociales del Estado, corresponde al privado y por consiguiente se rigió conforme a lo dispuesto en el Estatuto de Contratación del **HOSPITAL SAN JOSE DE MARIQUITA - TOLIMA**, contenido en el Acuerdo No. 007 del 20 de mayo de 2016, Manual de Contratación, implícito en la Resolución 325 del 25 de mayo de 2016, Resolución No. 5185 del 04 de diciembre de 2013 y demás normas concordantes.
(...)

"(...) *Que en aras de verificar el cumplimiento del principio de planeación, en la elaboración de los estudios previos del Contrato de Suministro No. 194 del 10 de noviembre de 2017, esta dirección trae a colación lo dispuesto en Acuerdo No. 007 del 20 de mayo de 2016 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Contratación del Hospital San José Empresa Social Del Estado", articulo 9, 9.1 y 9.1.1., lo referente a la modalidad de contratación utilizada para la adquisición de la dotación para personal administrativo y el cumplimiento de los requisitos.*

"9.1. Contratación directa. Es el mecanismo mediante el cual se celebran contratos sin necesidad de acudir al proceso de selección, mediante un trámite simplificado ágil, expedito. La modalidad de contratación directa se realizará bajo las siguientes circunstancias:

9.1.1. Invitación a Cotizar. Se presenta cuando la cuantía del contrato a celebrar no supere los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes y no se encuentre prevista en la tipología de contratación directa señalada en el 9.1.2.

El proceso deberá cumplir previamente con los siguientes requisitos:

a) Invitación a cotizar, la cual debe contener identificación del destinatario, domicilio, objeto a contratar, condiciones de prestación de la oferta, condiciones de la contratación a celebrar.
b) Justificación y descripción del objeto
c) Valor del presupuesto
d) Forma de pago
e) Descripción de las garantías, cuantía y vigencia de las mismas según corresponda.
f) Plazo del contrato
g) El correspondiente certificado de disponibilidad presupuesta! que respalda la contratación
h) Lugar y forma de entrega de los bienes o de la prestación de los servicios,
i) Los documentos técnicos y legales que deban anexar
j) Entrega de las cotizaciones y cuadro comparativo
k) En todo caso y con el fin de cumplir con los principios de transparencia y publicidad se deberán solicitar mínimo 2 cotizaciones.

PARÁGRAFO PRIMERO: La entidad seleccionara, mediante comunicación de aceptación de la oferta, ***la propuesta con el menor precio, siempre y cuando cumpla con las condiciones exigidas por la Empresa Social del Estado.***" (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

De lo anterior, concluye este despácho que los vinculados en el mencionado proceso actuaron acorde con la modalidad de contratación escogida, porque la cuantía para contratar era inferior a 300 SMLMV, y correspondía a Contratación Directa, posteriormente invitaron a cotizar de conformidad al suministro requerido para la Entidad a las siguientes personas:

-Señora Luz Marina Galarza, propietaria del establecimiento de comercio Long Beach, quien presentó cotización por valor de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS ($15.810.000.oo).**

-Señor Andrés Camilo Rojas Gómez, propietario del establecimiento de comercio Camisetas Ilicit, presentando tres (03), propuestas entre ellas la escogida por valor de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS ($13.980.000.oo)**.

De lo anterior, la Contraloría Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima concluye, que los vinculados en el mencionado proceso, si dieron cumplimiento a lo dispuesto en el Estatuto de Contratación del **HOSPITAL SAN JOSE DE MARIQUITA - TOLIMA**, referente a la modalidad de contratación directa y el cumplimiento de los requisitos para su elaboración y adjudicación, razón por la cual se considera que no existe indebida planeación, como lo afirmó el grupo auditor.

Por consiguiente, se dejó como irregularidad contractual el hecho de un presunto sobrecosto, en el contrato Nro. 194 del 10 de noviembre de 2017, cuyo objeto fue la adquisición de la dotación para personal administrativo y asistencial del **HOSPITAL SAN JOSE DE MARIQUITA - TOLIMA**, por valor de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS ($13.980.000.oo)**, con un plazo de veintiún (21) días y con la supervisión de la Señora SANDRA JIMENA GONZALEZ MARIN, Auxiliar Administrativa - Pagadora. Teniendo en cuenta lo que cita en la cláusula segunda del mencionado contrato: "(...) *obligación del contratista para con la Empresa en general, a cumplir cabalmente con el objeto del presente contrato a la luz de las disposiciones legales vigentes y en especial a. Ejecutar con plena autonomía el objeto del presente contrato , b. Informar al Supervisor del contrato sobre cualquier novedad relacionada con el desarrollo del objeto contractual, c. Entregar a la E.S.E. los siguientes elementos para dotación de los empleados así: nueve (9) pantalones dril Hombre, 9 Pantalones de jean hombre, 9 camisas hombre bordadas, 9 camibusos para hombre bordados, 9 pares de zapatos para hombre, 6 uniformes antifluidos, 6 pares de zapatos antideslizantes, 6 delantales, 6 gorras, d.- Las demás que sean impartidas por el Supervisor del contrato, que se deriven o tengan relación con la naturaleza de la misma, de acuerdo con las directrices que imparta la Gerencia de la Empresa. (...)"* Es preciso establecer que en el literal c) de la cláusula 2 "(...) *Entregar a la E.S.E. los siguientes elementos para dotación de los empleados así: nueve (9) pantalones dril Hombre, 9 Pantalones de jean hombre, 9 camisas hombre bordadas, 9 camibusos para hombre bordados, 9 pares de zapatos para hombre, 6 uniformes antifluidos, 6 pares de zapatos antideslizantes, 6 delantales, 6 gorras, (...)"* se observó que se realizó el estudio de mercado en la etapa precontractual, se realizó una debida planeación y se escogió la modalidad de contratación acorde con la cuantía para la celebración del mencionado contrato de suministros.

Con fundamento en los presupuestos legales y jurisprudenciales señaladas al inicio de las consideraciones de consulta, corresponde a este despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Nº. 024 DE FECHA VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024),** proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado **Nº 112-034-2020**, en el cual, se ordena el archivo por no mérito de la acción fiscal, adelantado ante el **HOSPITAL SAN JOSE DE MARIQUITA - TOLIMA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, con respecto al Señor **MAURICIO SALAZAR MUÑOZ,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.397.167 de Ibagué – Tolima, en calidad de Gerente; Señora **SANDRA JIMENA GONZALEZ MARIN,** identificada con cedula de ciudadanía No. 65.794.032 de Mariquita – Tolima, en calidad de Supervisora y al Señor **ANDRES CAMILO ROJAS GOMEZ,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.110.551.860 de Ibagué – Tolima, en calidad de Contratista, por el presunto daño patrimonial ocasionado al **HOSPITAL SAN JOSE DE MARIQUITA - TOLIMA**; auto que fue notificado por estado el día veintiocho (28) de agosto de 2024, en lugar público y visible de la Secretaria General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima y por aviso en la página Web de la Entidad.

Y al mismo tiempo se **DESVINCULO** a la compañía de seguros: **LA PREVISORA S.A.,** identificada con Nit. 860.002.400-2, mediante la póliza de Responsabilidad Civil No. 1003481, por un valor asegurado de $200.000.000 m/cte, con fecha de expedición del día 13 de enero de 2017 y vigencia desde el día 15 de enero de 2017 hasta el día 15 de enero de 2018.

Observa el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, se originó toda vez que, de conformidad con el hallazgo fiscal Nro. 018 del día veintidós (22) de julio de 2020, producto de la auditoría practicada ante el **HOSPITAL SAN JOSE DE MARIQUITA - TOLIMA**; trasladado a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, por parte de la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, mediante memorando del día veinticuatro (24) de julio de 2020.

Sin embargo, en lo que tiene que ver con el archivo por no mérito, este despacho encuentra ajustado a derecho la decisión tomada por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, toda vez que con fundamento para el Órgano de Control es claro que conforme al material probatorio allegado al proceso y a las reglas de la sana crítica y la persuasión racional, en la situación expuesta sobre la indebida gestión fiscal encontrada en el hallazgo fiscal Nro. 018 del día veintidós (22) de julio de 2020, como en el auto de apertura respecto a los señores **MAURICIO SALAZAR MUÑOZ,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.397.167 de Ibagué – Tolima, en calidad de Gerente; Señora **SANDRA JIMENA GONZALEZ MARIN,** identificada con cedula de ciudadanía No. 65.794.032 de Mariquita – Tolima, en calidad de Supervisora y al Señor **ANDRES CAMILO ROJAS GOMEZ,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.110.551.860 de Ibagué – Tolima, en calidad de Contratista; para la época de ocurrencia de los hechos, se debe tener en cuenta que uno de los objetivos primordiales de la acción fiscal que se analiza, es determinar y establecer con certeza si existe o no responsabilidad fiscal y cuantificar el monto de la misma, resultando sin fundamento lo prescrito en el hallazgo multicitado, considerando que no se dan todos los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal contenidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, en el entendido, de que no estamos frente a una actuación que haya originado un daño patrimonial, tal y como se indicó y en aplicación del principio de economía procesal que rige las actuaciones administrativas según se desprende del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se considera procedente adoptar la decisión de fondo planteada.

Encuentra el despacho, que, con el material probatorio recaudado en el proceso, los cuales son soportes probatorios suficientes y conducentes los cuales permiten desvirtuar la existencia de un daño fiscal, situación que dejo sin fundamento legal para continuar con el proceso de responsabilidad fiscal, ya que los soportes allegados, dan cuenta que se desvirtuó lo expuesto en el hallazgo fiscal Nro. 018 del día veintidós (22) de julio de 2020, al **HOSPITAL SAN JOSE DE MARIQUITA - TOLIMA**.

Así las cosas, luego de realizar el estudio de todo el material probatorio incorporado dentro del proceso de responsabilidad fiscal, se comprueba que; se subsanaron todos ítems estipulados en el hallazgo encontrado por el ente fiscalizador, tal como se evidencia en las versiones libres, documentos y otros. Así las cosas, resulta desvirtuada la objeción fiscal realizada; concluyéndose de tal manera, que no se encuentra demostrado la existencia de uno de los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000; esto es, un daño patrimonial al Estado que lleve consigo una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a los aquí investigados, ni un nexo causal entre ambos; circunstancia ésta que no permite establecer ningún grado de responsabilidad como quiera que la erogación o gasto cuestionado al momento de la auditoría practica ha

sido debidamente aclarado y justificado, quebrantándose ahora la estructura piramidal del proceso de responsabilidad fiscal, al no estar configurado el daño, no se puede predicar la existencia de este tipo de responsabilidad.

De conformidad con lo expuesto, constatado la inexistencia de daño patrimonial alguno y por consiguiente la inexistencia de los demás elementos de la responsabilidad por los hechos relacionados en el hallazgo fiscal Nro. 018 del día veintidós (22) de julio de 2020, no encuentra este Despacho mérito para continuar con la investigación fiscal de los mismos, frente a los presuntos responsables Señor **MAURICIO SALAZAR MUÑOZ,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.397.167 de Ibagué – Tolima, en calidad de Gerente; Señora **SANDRA JIMENA GONZALEZ MARIN,** identificada con cedula de ciudadanía No. 65.794.032 de Mariquita – Tolima, en calidad de Supervisora y al Señor **ANDRES CAMILO ROJAS GOMEZ,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.110.551.860 de Ibagué – Tolima, en calidad de Contratista, para la época de ocurrencia de los hechos, por considerar que los hechos que dieron origen a la apertura del proceso han sido superados, acorde a lo establecido en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011.

Así las cosas, luego de realizar el estudio de todo el material probatorio incorporado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, se comprueba que efectivamente los investigados realizaron todas las acciones tendientes al cumplimiento a satisfacción del contrato Nro. 194 del 10 de noviembre de 2017; Igualmente, se evidencia que no existe certeza respecto al valor del detrimento patrimonial, ya que no existen los soportes necesarios para su determinación, por tal razón, no se configura el elemento del daño.

Igualmente, respecto de la compañía aseguradora **LA PREVISORA S.A**, se encuentra ajustada su desvinculación, toda vez que, al declararse el archivo por no merito frente a los investigados, no se necesitaría la garantía de un tercero civilmente responsable.

Por lo expuesto, este Despacho llega a la conclusión que no se puede endilgar responsabilidad fiscal por carencia de daño y por ende considera que no existe mérito para continuar con el proceso de responsabilidad fiscal adelantado y en el marco de la Ley 610 de 2000 y de acuerdo a la valoración de los documentos y demás actuaciones probatorias, será procedente la aplicación del artículo 47 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone: (...) *"Articulo 47. Auto de archivo.*

Bajo este contexto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustado a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y, en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal seguido en contra de los presuntos responsables, está adecuado a derecho, tal como se evidencia en el material probatorio obrante en el plenario.

Es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad fiscal objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso, a los vinculados se le garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho, y a los investigados se le ha conferido la posibilidad de acudir y controvertir las actuaciones adelantadas por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal.

Sobre el particular se aclara y precisa que los documentos aportados como pruebas fueron apreciados integralmente en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional como lo estipula el artículo 26 de la Ley 610 de 2000.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el **auto de archivo No. 024 del día veintisiete (27) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024)**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal **No. 112-034-2020**.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el **auto de archivo No. 024 del día veintisiete (27) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024)**, por medio del cual, se resuelve declarar probada la causal que conlleva al archivo la acción fiscal para la época de ocurrencia de los hechos a los siguientes servidores públicos Señor **MAURICIO SALAZAR MUÑOZ,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.397.167 de Ibagué – Tolima, en calidad de Gerente; Señora **SANDRA JIMENA GONZALEZ MARIN,** identificada con cedula de ciudadanía No. 65.794.032 de Mariquita – Tolima, en calidad de Supervisora y al Señor **ANDRES CAMILO ROJAS GOMEZ,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.110.551.860 de Ibagué – Tolima, en calidad de Contratista; del mismo modo, ordenar **DESVINCULAR** a la siguiente compañía de seguros: **LA PREVISORA S.A.,** identificada con Nit. 860.002.400-2, mediante la póliza de Responsabilidad Civil No. 1003481, por un valor asegurado de $200.000.000 m/cte, con fecha de expedición del día 13 de enero de 2017 y vigencia desde el día 15 de enero de 2017 hasta el día 15 de enero de 2018, por las razones expuestas dentro del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo frente a **quienes se archiva la acción fiscal** o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por **ESTADO** y por Secretaría General y Común el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a los señores(as) que se relacionan a continuación:

- Señor **MAURICIO SALAZAR MUÑOZ,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.397.167 de Ibagué – Tolima, en calidad de Gerente.

- Señora **SANDRA JIMENA GONZALEZ MARIN,** identificada con cedula de ciudadanía No. 65.794.032 de Mariquita – Tolima, en calidad de Supervisora.

- Señor **ANDRES CAMILO ROJAS GOMEZ,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.110.551.860 de Ibagué – Tolima, **en** calidad de Contratista.

- **MARGARITA SAAVEDRA MAC´AUSLAND & ABOGADOS S.A.S.,** identificada con Nit 900.592.204-1, representada legalmente por la **Dra. MARGARITA SAAVEDRA MAC´AUSLAND** identificada con la cédula No. 38.251.970 de Ibagué y tarjeta profesional No. 88.624 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación legal de la **compañía** aseguradora **LA PREVISORA S.A.**, identificada con NIT No. 860.002.400-2, en su condición de tercero civil responsable.

ARTÍCULO CUARTO: En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY NATALIA GUEVARA BUSTAMANTE
Contralora Auxiliar

Proyectó: *Luz Andrea Castro Cárdenas.*
Abogada contratista Contraloría Auxiliar.